

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1824

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00331-00
EJECUTANTE: JORGE ELIECER AYALA VALOIS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el señor **JORGE ELIECER AYALA VALOIS** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JORGE ELIECER AYALA VALOIS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libere mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$349.818, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$11.239.088, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$46.239.654, por concepto de pensión.

6. Por la suma de \$908.526, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.
7. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
8. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

Que el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, profirió Sentencia de primera instancia No. 178 del 29 de noviembre de 2019, la cual fue modificada en sus numerales 2 y 3 de por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 30 de abril de 2021, donde se declaró la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y el señor JORGE ELIECER AYALA VALOIS, entre el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a las certificaciones y copias de los contratos de servicios, y en consecuencia se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo – Agente de Tránsito dentro del término comprendido entre el 1 de marzo de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2015 y, aportes a la Seguridad Social en ese interregno y desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, dada la prescripción que afectó a las prestaciones sociales, tomándose entonces el ingreso base de cotización (IBC) pensional, mes a mes, y si existiera diferencia entre los aportes realizados como contratista y los debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, acreditándose por parte del actor las cotizaciones que realizó y en caso de existir diferencia en su contra tendrá la carga de completar el porcentaje como trabajador y que dicho tiempo, se deberá computar para efectos pensionales. Además condenó a la parte vencida al pago de las costas y agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda la solicitud de pago de sentencia debidamente radicada ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día 6 de julio de 2021, secuencia 1, folio 8.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia de primera instancia base de ejecución, fue proferida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-002-2018-000168-00, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura (Despacho suprimido con carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del H. Consejo Superior de la Judicatura), siendo asignado a este Despacho Judicial y por consiguiente el proceso ejecutivo presentado por abogada el 3 de octubre de 2023.

3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día 03 de octubre de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de abril de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁵, que modificó el numeral 2 y 3 de la Sentencia de Primera instancia No. 178 del 29 de noviembre de 2019⁶, proferida por extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, quedó ejecutoriada el día 17 de junio de 2021⁷, es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria del 17 de junio de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, no obstante, se procederá a correr traslado de esta por la secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01.

⁵ Secuencia 02 folio 66 y ss, carpeta de cuaderno ordinario.

⁶ Secuencia 02 folio 01 y ss, carpeta de cuaderno ordinario.

⁷ Constancia secretarial visible en la secuencia 3 del cuaderno ordinario.

⁸ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁹ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

⁹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

² Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia de primera instancia No. 178 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a través de la cual resolvió:

“ ...

1.- **DECLÁRESE** la nulidad del oficio No. Oficio No SRCTTD-0460-219-2018 del 29 de mayo de 2018, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas a reencias laborales.

2.- **DECLÁRESE** la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **JORGE ELIECER AYALA VALOIS** entre el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2009 y el 4 de enero de 2016, tal como lo pide la parta actora y ello ante la imposibilidad de fallar ultra petita, pues la certificación que expide la entidad demandada deja ver que el actor laboró hasta el 3 de enero de 2017.

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JORGE ELIECER AYALA VALOIS**, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado a riesgos profesionales laborales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a título de indemnización a favor del señor **JORGE ELIECER AYALA VALOIS**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.

5.- **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JORGE ELIECER AYALA VALOIS** lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Agente de Tránsito.

(...)

7.- INDÉXESE LA CONDEÑA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

8.- NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

9.- DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **DEVUÉLVASE** por Secretaria los gastos procesales

...”

Mediante Sentencia del 30 de abril de 2021¹⁰, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó los numerales 2 y 3 de la sentencia de primera instancia y confirmó todo lo demás de la decisión proferida por el Despacho en los siguientes términos:

PRIMERO.- MODIFÍCASE los numerales segundo (2º) y tercero (3º) de la sentencia No. 178 proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral

del Circuito de Buenaventura, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, los cuales quedarán así:

“(...)

SEGUNDO: DECLÁRASE la existencia de la relación laboral entre el Distrito de Buenaventura y el señor Jorge Eliecer Ayala Valois, entre el periodo comprendido entre 1º de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme a las certificaciones y copias de los contratos de prestación de servicios aportados en el decurso procesal.

TERCERO: CONDÉNASE al Distrito de Buenaventura, a reconocer y pagar a título de restablecimiento de derecho, a favor del señor Jorge Eliecer Ayala Valois, dentro del término comprendido entre el 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo -Agente de Tránsito-, y los aportes a la Seguridad Social, durante el término citado y en el comprendido entre el 1º de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, (ya que durante este término el reconocimiento de prestaciones sociales se encuentra prescrito conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia), tomando durante los periodos referenciados, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor Jorge Eliecer Ayala Valois (los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de completar el porcentaje que le incumbía como trabajador y que dicho tiempo, se deberá computar para efectos pensionales.

(...)”.

SEGUNDO. ORDÉNASE a la parte accionada, reconocer y pagar a favor de la parte accionante, las expensas y gastos en que haya incurrido en segunda instancia y en la medida de su comprobación. Liquidense por la Secretaría de esta Corporación. **FÍJASE** como agencias en derecho, a ser incluidas en dicha liquidación, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

¹⁰ Secuencia 02, carpeta expediente ordinario.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro, expreso que contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **17 de junio de 2021**¹¹; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **06 de julio de 2021**¹² y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**03 de octubre de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹³, contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de primera instancia No. 178 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura dentro del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2018-00168-00 impetrado por el señor JORGE ELIECER AYALA VALOIS contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de abril de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en **PENSIONES**, por los periodos del 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 y del 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, se realizará tomando el ingreso durante los periodos referenciados, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor JORGE ELIECER AYALA VALOIS (los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de completar el porcentaje que le incumbía como trabajador y que dicho tiempo, se deberá computar para efectos

¹¹ Secuencia 03 proceso ordinario.

¹² Fol. 08 secuencia 01 proceso ejecutivo.

¹³ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

pensionales, teniendo como referencia lo establecido en la sentencia de segunda instancia.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **17 de junio de 2021**¹⁴ y la solicitud de cumplimiento fue radicada el **06 de julio de 2021**¹⁵, la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada por la parte ejecutante ante la entidad ejecutada fue dentro del término de los tres (3) meses para la presentación de la misma, atendándose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JORGE ELIECER AYALA VALOIS**, por las siguientes sumas y cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente:

1. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$349.818, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$11.239.088, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$46.239.654, por concepto de pensión.
6. Por la suma de \$908.526, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.
7. Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia **17 de junio de 2021** hasta su pago total.

¹⁴ Secuencia 3, proceso ordinario.

¹⁵ Folio 8, secuencia 1, proceso ejecutivo.

8. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

El porcentaje de cotización en **PENSIÓN** dependerá de la liquidación que se haga sobre el particular, los cuales se ordenaran que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación en **PENSIONES**, teniendo como referencia lo establecido en la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7e37b623dc8bf5801d4171e3da86810847ac847782a62cba9ebc980454d027**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1820

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00333-00
EJECUTANTE: JERSON ALEGRIA SINISTERRA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el señor JERSON ALEGRIA SINISTERRA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

El señor JERSON ALEGRIA SINISTERRA, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$1.281.080, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$3.451.918, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$16.239.654, por concepto de pensión.
6. Por la suma de \$5.326.508, por concepto de subsidio familiar.
7. Por la suma de \$1.000.000, agencias en derecho en segunda instancia.

8. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
9. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que mediante Sentencia de primera instancia No. 176 del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, declaró la nulidad del Oficio No. SRCTTD-0460-425-20185 del 21 de agosto de 2018, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte de este distrito y como consecuencia de lo anterior, reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales en los periodos donde existió la relación laboral, el porcentaje por salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social, y subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar. Luego, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 2 de mayo de 2022, modificó el numeral 4 de la sentencia recurrida, y confirmó en lo demás la misma, además condenó a la parte vencida al pago de las costas y agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda la solicitud de pago de sentencia debidamente radicada ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día 27 de mayo de 2022, secuencia 1, folio 8.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
2. **Competencia**²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia de primera instancia base de ejecución, fue proferida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-002-2018-000264-00, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura (Despacho suprimido con carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del H.

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

Consejo Superior de la Judicatura), siendo asignado a este Despacho Judicial y por consiguiente el proceso ejecutivo presentado por abogada el 4 de octubre de 2023.

3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día 04 de octubre de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de Segunda Instancia del 02 de noviembre de 2022, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁵, que modificó el numeral 4 de la Sentencia de Primera instancia No. 176 del 29 de noviembre de 2019⁶, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, quedó ejecutoriada el día 02 de junio de 2022⁷, es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁸:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, con la debida constancia de ejecutoria del 02 de junio de 2022.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, no obstante, se procederá a correr traslado de esta por la secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01.

⁵ Secuencia 14, carpeta de cuaderno ordinario.

⁶ Secuencia 06, carpeta de cuaderno ordinario.

⁷ Secuencia 15, proceso ordinario.

⁸ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁹ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia de primera instancia No. 176 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a través de la cual resolvió:

1.- DECLÁRESE la nulidad del oficio No. Oficio No SRCTTD-0460-425-2018 del 21 de agosto de 2018, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales.

2.- DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **JERSON ALEGRÍA SINISTERRA** entre el periodo comprendido en las fechas de los contratos.

⁹ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).
2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JERSON ALEGRÍA SINISTERRA**, las prestaciones sociales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a título de indemnización a favor del señor **JERSON ALEGRÍA SINISTERRA**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación los valores pactados en los contratos.

5.- **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JERSON ALEGRÍA SINISTERRA** lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor de los contratos suscritos.

6.- **NIÉGUESE** la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

7.- **INDÉXESE LA CONDENNA**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

8.- **NIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda.

9.- **DESE** cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **DEVUÉLVASE** por Secretaría los gastos procesales

Mediante Sentencia Complementaria No. 039 del 9 de marzo de 2020¹⁰, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura resolvió:

1. **ACLARAR** el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia No. 176 del 29 de noviembre de 2019, en el sentido que se declara la existencia de la relación laboral entre el Distrito de Buenaventura y el señor **JERSON ALEGRÍA SINISTERRA** en el periodo entre el 5 de mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2015

¹⁰ Secuencia 7, expediente ordinario.

2. ADICIONAR la parte resolutive de la providencia No. 176 del 29 de noviembre de 2019, con un nuevo numeral así:

*“10- Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **JERSON ALEGRÍA SINISTERRA**, las prestaciones sociales incluyendo además lo relacionado al Sistema General de Riesgos Laborales correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

3. NEGAR las demás solicitudes, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia complementaria

Y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de segunda instancia del 02 de mayo de 2022¹¹, modificó el numeral 4 de la sentencia de primera instancia y confirmó todo lo demás dicha decisión, a saber:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 176 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura- Valle, el cual quedará así:

“ORDÉNESE al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a título de indemnización a favor del señor JERSON ALEGRIA SINISTERRA, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación los valores pactados en los contratos.”

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la Sentencia No. 176 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura- Valle, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. - CONDENAR a la parte vencida al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP. **Fijar** como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro, expreso, que contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día **02 de junio de 2022**¹²; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **27 de mayo de 2022**¹³ y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**04 de octubre de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹¹ Secuencia 14, carpeta expediente ordinario.

¹² Secuencia 15 proceso ordinario.

¹³ Fol. 08 secuencia 01 proceso ejecutivo.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹⁴, contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia de Primera instancia No. 176 del 29 de noviembre de 2019, Sentencia Complementaria No. 039 del 9 de marzo de 2020, proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura dentro del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2018-00264-00 impetrado por el señor JERSON ALEGRIA SINISTERRA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la Sentencia de Segunda Instancia No. 02 de mayo de 2022, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la respectiva liquidación del crédito y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago del porcentaje de cotización en **PENSIÓN Y SUBSIDIO FAMILIAR**, serán en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación los valores pactados en los contratos, los cuales deben consignarse en los respectivos Fondos de Afiliación y cuyos valores a determinar dependerán de la liquidación que se haga sobre el particular, ello de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el **2 de junio de 2022**¹⁵ y la solicitud de cumplimiento fue radicada el **27 de mayo de 2022**¹⁶, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes, atendiéndose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

¹⁴ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

¹⁵ Secuencia 15 del expediente ordinario.

¹⁶ Secuencia 1, folio 8 expediente ejecutivo.

del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JERSON ALEGRIA SINISTERRA**, por las siguientes sumas y cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respetiva y acorde con la normatividad vigente:

1. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$1.281.080, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$3.451.918, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$16.239.654, por concepto de pensión.
6. Por la suma de \$5.326.508, por concepto de subsidio familiar.
7. Por la suma de \$1.000.000, agencias en derecho en segunda instancia.
8. Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia **-2 de junio de 2022-** hasta su pago total.
9. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

El porcentaje de cotización en **PENSIÓN Y SUBSIDIO FAMILIAR**, serán el que por ley debió cancelar como empleador por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación los valores pactados en los contratos, los cuales deben consignarse en los respectivos Fondos de Afiliación y cuyos valores a determinar dependerán de la liquidación que se haga sobre el particular, ello de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante

los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe4a5cef8652f6d6d20eabdf846dd555833c327699ab79de601a3b0321db35**

Documento generado en 10/11/2023 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1822

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00348-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO RIASCOS OCHOA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el señor JHON JAIRO RIASCOS OCHOA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO RIASCOS OCHOA, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libere mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$4.661.721, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$4.661.721, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$901.234, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$3.222.049, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$16.326.178, por concepto de pensión.

6. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

Que mediante Sentencia No. 026 del 10 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, declaró la nulidad del acto administrativo ficto presunto, la existencia de una relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y el señor JHON JAIRO RIASCOS OCHOA, entre los tiempos que duraron los contratos y como consecuencia de lo anterior, ordenó reconocimiento de las prestaciones sociales que devenga un Agente de Tránsito de este distrito, como cesantías, intereses sobre cesantías, prima primer semestre, prima segundo semestre y vacaciones, tomándose como base de liquidación lo devengado por concepto de honorarios.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda la solicitud de pago de sentencia debidamente radicada ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día **29 de julio de 2022**, secuencia 1, folio 7.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria base de ejecución, fue proferida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-002-2020-00012-00, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura (Despacho suprimido con carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del H. Consejo

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

Superior de la Judicatura), siendo asignado a este Despacho Judicial y por consiguiente el proceso ejecutivo presentado por abogada el 30 de octubre de 2023.

3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día 30 de octubre de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia No. 026 del 10 de junio de 2022⁵, proferida por extinto el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, quedó ejecutoriada el día 30 de junio de 2022⁶, es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por la sentencia, con la debida constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2022.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, no obstante, se procederá a correr traslado de esta por la secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01.

⁵ Secuencia 29, carpeta de cuaderno ordinario.

⁶ Secuencia 30 del expediente ordinario, constancia de notificación y ejecutoria.

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia No. 26 del 10 de junio de 2022, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, a través de la cual resolvió:

1.-DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto negativo que surgió ante la no respuesta a la solicitud con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales, realizada el día 25 de junio de 2019.

2.-DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **JHON JAIRO RIASCOS OCHOA** entre los periodos de tiempo que duraron los contratos suscritos y relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

3.-Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer a favor del señor **JHON JAIRO RIASCOS OCHOA**, las prestaciones sociales que devenga un Agente de Tránsito de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, como son cesantías, intereses sobre cesantías, prima primer semestre, prima segundo semestre y vacaciones, entre los periodos pactados en cada uno de los contratos que se relacionan a continuación, tomando como base de liquidación lo devengado por concepto de honorarios.

| DEMANDANTE: JHON JAIRO RIASCOS OCHOA | | |
|--------------------------------------|------------|----------------------|
| DESDE | HASTA | HONORARIOS MENSUALES |
| 16/02/2012 | 28/02/2012 | \$805.600 |
| 01/03/2012 | 31/08/2012 | \$1.611.200 |
| 01/11/2012 | 31/12/2012 | \$1.611.200 |
| 01/01/2013 | 30/06/2013 | \$1.845.507 |
| 01/07/2013 | 31/12/2013 | \$1.678.840 |
| 15/02/2016 | 15/05/2016 | \$1.000.000 |
| 16/05/2016 | 30/05/2016 | \$500.000 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | \$1.000.000 |
| 13/07/2016 | 13/09/2016 | \$1.000.000 |
| 14/09/2016 | 30/09/2016 | \$567.000 |
| 01/10/2016 | 31/12/2016 | \$1.000.000 |

| | | |
|------------|------------|---------------------------------------|
| 11/05/2017 | 11/08/2017 | El que se haya pactado en el contrato |
| 01/09/2017 | 31/12/2017 | El que se haya pactado en el contrato |
| 25/01/2018 | 31/07/2018 | El que se haya pactado en el contrato |
| 01/10/2018 | 31/12/2018 | El que se haya pactado en el contrato |
| 01/04/2019 | 31/12/2019 | El que se haya pactado en el contrato |

4.- ORDENAR al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer a título de indemnización a favor del señor JHON JAIRO RIASCOS OCHOA, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a pensión y salud al Sistema General de Seguridad Social, entre los periodos pactados en cada uno de los contratos relacionados en el numeral anterior, tomando como base de liquidación lo devengado por concepto de honorarios.

5.- DECLARAR prescritas las prestaciones causadas con anterioridad al **15 de febrero de 2016**, en aplicación de la prescripción trienal, dejando claro que lo único que no prescribe son los aportes a pensión por lo que sí existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar como empleado público, la entidad demandada deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por cada uno de los periodos suscritos en cada uno de los contratos relacionados en la parte considerativa de esta providencia

Para tal efecto, el señor JHON JAIRO RIASCOS OCHOA, deberá acreditar las cotizaciones que efectuó al Sistema de Seguridad Social, durante los periodos laborados respectivamente y en caso de que no hubiera realizado cotización alguna o existiera diferencia a pagar a su cargo, deberá cancelar o completar según el caso, el porcentaje que como trabajador le correspondía efectuar.

6.- NEGAR las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la caja de compensación, la retención en la fuente y la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

7.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

8.- NEGAR las demás súplicas de la demanda

9.- DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **DEVUÉLVASE** por secretaria los gastos procesales si hay lugar a ello.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro y expreso, que contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia quedó ejecutoriada el día **30 de junio de 2022**⁹; la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **29 de julio de 2022**¹⁰ y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**30 de octubre de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹¹, contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia No. 026 del 10 de junio de 2022, dentro del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2020-00012-00 impetrado por el señor JHON JAIRO RIASCOS OCHOA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la respectiva liquidación del crédito y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en **PENSIONES**, por los periodos reconocidos en los contratos tomando como base de liquidación lo devengado por concepto de honorarios, las cuales se ordenarán que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **30**

⁹ Secuencia 30 proceso ordinario.

¹⁰ Fol. 07 secuencia 01 proceso ejecutivo.

¹¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

de junio de 2022¹², y la solicitud de cumplimiento fue radicada el **29 de julio de 2022**¹³, como quiera la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada por la parte ejecutante ante la entidad ejecutada dentro del término de los tres (3) meses para la presentación de la misma, atendándose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JHON JAIRO RIASCOS OCHOA**, por las siguientes sumas y cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respectiva y acorde con la normatividad vigente:

1. Por la suma de \$4.661.721, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$4.661.721, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$901.234, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$3.222.049, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$16.326.178, por concepto de pensión.
6. Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia **30 de junio de 2022** hasta su pago total.
7. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Advertir que las sumas señaladas quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito y el porcentaje de cotización en PENSIÓN, dependerá de la liquidación que se haga sobre el particular, los cuales se ordenaran que sean consignados en el respectivo Fondo de Afiliación.

¹² Secuencia 30 del proceso ordinario.

¹³ Folio 7, secuencia 1, proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2aa1181495bc046ea05adb0cbdfd86be13c3b0ce931130e0aa1cff811f4e07**

Documento generado en 10/11/2023 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.1826

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00349-00
EJECUTANTE: SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 297 y 298 *ibídem*, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por la señora SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

La señora SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN, actuando a través de apoderada judicial, presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para que previos los requisitos legales, se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$349.818, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$11.239.088, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$16.239.654, por concepto de salud.
6. Por la suma de \$26.451.632, por concepto de pensión.
7. Por la suma de \$9.009.351, por concepto de riesgo laboral.

8. Por la suma de \$6.239.654, por concepto de subsidio familiar.
9. Por la suma de \$10.780.305, por concepto de honorarios adeudados correspondientes a los meses de diciembre de 2014, 5 días del mes de abril, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.
10. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
11. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Apuntala las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

Que mediante Sentencia No. 023 del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, declaró la nulidad del Oficio S/N del 4 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y consecuencia declaró la existencia de la relación laboral entre el DISTRITO DE BUENAVENTURA y la señora SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016, ordenando reconocer las prestaciones sociales que devengaban los Auxiliares de Servicios Generales de la Entidad, incluyendo además lo correspondiente a riesgos profesionales, porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social, lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar y los honorarios adeudados correspondientes a los meses de diciembre de 2014, 5 días del mes de abril, los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, por valor de \$ 10.780.305, teniendo en cuenta la certificación del financiero de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura.

Que presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia y hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado la obligación y transcurriendo así los 10 meses para hacerse exigible.

La parte ejecutante aportó con la demanda la solicitud de pago de sentencia debidamente radicada ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura el día 11 de octubre de 2021, secuencia 1, folio 9, constancia de ejecutoria del 27 de agosto de 2021 (fol. 10, ibi), y Sentencia No. 023 del 31 de mayo de 2021 (fol. 11 y ss, ibi), proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2018-00290-00.

III. CONSIDERACIONES:

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que el proceso ejecutivo se deriva de una condena impuesta por esta jurisdicción.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que la sentencia ordinaria base de ejecución, fue proferida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-002-2018-00290-00, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura (Despacho suprimido con carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del H. Consejo Superior de la Judicatura), siendo asignado a este Despacho Judicial y por consiguiente el proceso ejecutivo presentado por abogada el 30 de octubre de 2023.

3. Caducidad³: La demanda fue presentada oportunamente el día 30 de octubre de 2023⁴. Lo anterior teniendo en cuenta la Sentencia No. 023 del 31 de mayo de 2021⁵, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, quedó ejecutoriada el día **19 de julio de 2021**, cuando quedó en firme el Auto Interlocutorio No. 423 del 13 de julio de 2021⁶, notificado por estados el 14 de julio de 2021, que decidió no dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Entidad condenada, es decir, sin que hayan transcurrido los cinco (5) años de caducidad de la demanda ejecutiva.

4. Otros requisitos formales de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El título ejecutivo está conformado por la sentencia No. 023 del 31 de mayo de 2021, con la debida constancia de ejecutoria del 19 de julio de 2021, según se extrae de las constancias obrantes en el proceso ordinario.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado ejecutante recibirán notificaciones.
- La parte ejecutante acreditó haber realizado el envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, no obstante, se procederá a correr traslado de esta por la secretaría del Despacho.

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO COMO BASE DE COBRO JUDICIAL.

¹ Artículo 104 numeral 6° del C.P.A.C.A.

² Artículo 155 numeral 7° y artículo 298 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022.

³ Artículo 164 numeral 2° literal k) del C.P.A.C.A.

⁴ Secuencia 01, folio 9, proceso ejecutivo.

⁵ Secuencia 13, proceso ordinario.

⁶ Secuencia 17, proceso ordinario.

⁷ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; al respecto el H. Consejo de Estado⁸ ha considerado que:

“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”

Por su parte, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

IV. CASO CONCRETO:

⁸ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

2 Secuencia 01, folios 88 a 117 del expediente digital.

En el presente asunto la parte ejecutante señala como título base de ejecución la Sentencia No. 023 del 31 de mayo de 2021, a través de la cual el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura resolvió:

*“1.- **DECLÁRESE** la nulidad del Oficio S/N del 4 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura mediante el cual negó unas acreencias laborales.*

*2.- **DECLÁRESE** la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la señora SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN entre el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016.*

*3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor de la señora SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN, la totalidad de las prestaciones sociales que devengan los de auxiliares de servicios generales de la Entidad, incluyendo además lo correspondiente a riesgos profesionales, desde 2 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*4.- **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a título de indemnización a favor de la señora SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social desde el 2 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.*

*5.- **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor de la señora SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar desde el 2 de julio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2016, tomando como base de liquidación lo devengado por un servidor público de la planta global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.*

*6.- **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor de la señora SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN los honorarios adeudados correspondientes a los meses de diciembre de 2014, 5 días del mes de abril, los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, por valor de \$ 10.780.305, teniendo en cuenta la certificación del financiero de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura.*

*7.- **NIÉGUESE** la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

*8.- **INDÉXESE LA CONDENA**, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.*

*9.- **NIÉGUENSE** las demás súplicas de la demanda.*

*10.- **DESE** cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y. **DEVUÉLVASE** por Secretaria los gastos procesales.”.*

De conformidad con lo anterior, se advierte que el título ejecutivo es claro, expreso, que contiene una obligación de **pagar sumas de dinero** en favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada – DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo, es exigible por cuanto la sentencia quedó ejecutoriada el día **19 de julio de 2021**⁹, al adquirir firmeza el Auto Interlocutorio No. 423 del 13 de julio de 2021¹⁰, notificado por estados el 14 de julio de 2021, mediante el cual resolvió no dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la Entidad Pública y la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el **11 de octubre de 2021**¹¹ y a la fecha de radicación del proceso ejecutivo continuación de ordinario (**30 de octubre de 2023**), transcurrieron los 10 meses, señalados en el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 430¹², contempla que si la demanda es presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo, por lo que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, el Despacho ordenará la ejecución de la Sentencia No. 023 del 31 de mayo de 2021, dentro del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho con radicado No. 76-109-33-33-002-2018-00290-00 impetrado por el señor SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, señalados de manera provisional en esta solicitud y los cuales se determinaran conforme a la respectiva liquidación del crédito y acorde con la normatividad vigente.

Bajo la facultad contemplada en el artículo mencionado, consistente en ordenar al accionado que cumpla la obligación que se considera es la legal, debe decirse en cuanto al pago del porcentaje de cotización en **PENSIÓN, SALUD, RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIO FAMILIAR**, serán consignados en los respectivos Fondo de Afiliación, por los periodos durante los cuales se demostró la relación laboral, tomando como base de cotización lo devengado por un servidor público de la plata global del Distrito de Buenaventura en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, cuyos valores a determinar dependerán de la liquidación que se haga sobre el particular.

Con respecto a los intereses moratorios solicitados, los mismos se reconocerán y devengarán desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **19 de julio de 2021** y la solicitud de cumplimiento fue radicada el **11 de octubre de 2021**¹³

⁹ De conformidad con lo analizado y consignado en las constancias secretariales y el auto en mención, visibles en las secuencia 15, 17, 18 y 19, del proceso ordinario.

¹⁰ Secuencia 17, proceso ordinario.

¹¹ Fol. 09 secuencia 01 proceso ejecutivo.

¹² Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

¹³ Fol. 09 secuencia 01 proceso ejecutivo.

es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes, atendiéndose las previsiones del artículo 192 del CPACA.

Finalmente, se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que libra mandamiento de pago de la demanda y el traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, empezará a correr una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en concordancia con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de la señora **SENIA SORAIDA OCORÓ ROMÁN**, por las siguientes sumas y cuyos valores se determinarán conforme a la liquidación del crédito respetiva y acorde con la normatividad vigente:

1. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de primas de servicios.
2. Por la suma de \$6.441.135, por concepto de cesantías.
3. Por la suma de \$349.818, por concepto de intereses a las cesantías.
4. Por la suma de \$11.239.088, por concepto de vacaciones.
5. Por la suma de \$16.239.654, por concepto de salud.
6. Por la suma de \$26.451.632, por concepto de pensión.
7. Por la suma de \$9.009.351, por concepto de riesgo laboral.
8. Por la suma de \$6.239.654, por concepto de subsidio familiar.
9. Por la suma de \$10.780.305, por concepto de honorarios adeudados correspondientes a los meses de diciembre de 2014, cinco (5) días del mes de abril, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.
10. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia **-19 de julio de 2021** -hasta su pago total.
11. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Advertir que las sumas señaladas quedaran debidamente determinadas con la correspondiente liquidación del crédito y el porcentaje de cotización en PENSIÓN, SALUD, RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIO FAMILIAR, dependerá de la

liquidación que se haga sobre el particular, los cuales se ordenaran que sean consignados en los respectivos Fondo de Afiliación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte **EJECUTANTE**, mediante inserción en el estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos y de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de la demanda y el término de traslado de **DIEZ (10)** días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021) concordante con el artículo 199 de la ley 1437 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: La entidad ejecutada – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P.

El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberá ser enviado únicamente a través de correo electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

CAG-AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a9386bdef799d2b9b1b47928a3d5c271aa4fad0598ba1d4071c778aea42f**

Documento generado en 10/11/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, 02 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00168 del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis,
Tel. (602) 2400753 – Celular 3154731363
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1813

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00096-00
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA OROZCO PARRA
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 00168 del 18 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustento dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00168 del 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00168 del 18 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4bb77d15064098adfc27d562443b1a04fc33933dedaf9d7a4f49747a86f2a4**

Documento generado en 10/11/2023 05:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**